

ART. 125. El desempeño de las funciones de Procurador General, Subprocurador y Agente del Ministerio Público, es incompatible con el ejercicio de la abogacía, y con cualquier otro cargo, empleo o comisión que sean remunerados, a excepción de los de carácter docente.

TITULO TERCERO

De las responsabilidades de los Funcionarios Públicos del Estado

ART. 126. Los Diputados a la Legislatura del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Jueces de Primera Instancia, el Secretario General de Gobierno y el Oficial Mayor, son responsables de los delitos del orden común que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones. El Gobernador lo será igualmente, pero durante el período de su ejercicio, sólo podrá ser acusado por delitos graves del orden común y por delitos graves contra la soberanía del Estado.

ART. 127. Tratándose de los delitos del orden común a que se refiere el artículo anterior, la Legislatura erigida en Gran Jurado declarará, por mayoría absoluta de votos, del número total de sus miembros, si ha lugar o no a proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar a procedimiento ulterior; pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso cuando el acusado haya dejado de tener fuero, salvo el caso de prescripción de la acción penal conforme a las leyes. En caso afirmativo, el acusado quedará por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto a la acción de los Tribunales comunes. Si la decisión de éstos fuere condenatoria, el mismo acusado quedará separado definitivamente y, en caso contrario, volverá al desempeño de sus funciones.

ART. 128. De los delitos oficiales conocerán: la Legislatura, como jurado de acusación, y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, como órgano de sentencia. El jurado de acusación tendrá por objeto declarar, a mayoría absoluta de votos, del número total de sus miembros, si el acusado es o no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, continuará el acusado en el ejercicio de su encargo; si fuere condenatoria, quedará separado de dicho encargo y será puesto a disposición del Tribunal Superior de Justicia. Este, en Tribunal Pleno y erigido en órgano de sentencia, con asistencia del reo, de su defensor y del Procurador General de Justicia o de quien éste designe para el efecto, procederá a imponer, por mayoría de votos, la pena que la ley respec-

tiva determine. El Gobernador del Estado, cuando el caso lo amerite, podrá pedir ante la Legislatura, o en su caso ante la Diputación Permanente, la destitución, por mala conducta, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y de los Jueces de Primera Instancia. Si por mayoría absoluta de votos de una u otra se declara justificada la petición, el funcionario acusado quedará privado desde luego de su puesto, independientemente de la responsabilidad en que hubiere incurrido, y se procederá a nueva designación. La Legislatura expedirá una Ley de Responsabilidades Oficiales para todos los Funcionarios y Empleados Públicos del Estado, de los Municipios y Organos Descentralizados.

ART. 129. Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia del indulto.

ART. 130. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y tres años después, pasados los cuales se extinguirá la acción para perseguirlo.

ART. 131. En demandas del orden civil no hay fueros ni inmunidad para ningún funcionario público.

ART. 132. Se concede acción popular para denunciar, ante la Legislatura, los delitos comunes u oficiales de los funcionarios a que se refiere el artículo 126 de esta Constitución.

LIBRO III

De la organización política de los Municipios

TITULO UNICO

De la administración interior de los Municipios

CAPÍTULO I

De las Autoridades encargadas de la administración pública de los Municipios

ART. 133. La administración pública interior de los Municipios se hará por los Ayuntamientos, por los Presidentes Municipales y por los Jueces Menores Municipales.

ART. 134. En ningún caso podrán desempeñar los Ayuntamientos, como cuerpos colectivos, las funciones del Presidente Municipal, ni éste, por sí solo, las de los Ayuntamientos, ni el Ayuntamiento o el Presidente Municipal, funciones judiciales.

CAPÍTULO II

De los Ayuntamientos

SECCION I

De la Constitución de los Ayuntamientos

ART. 135. Los Ayuntamientos serán Asamblea deliberante, y como Cuerpos Colegiados, tendrán autoridad y competencias propias en los asuntos que se sometan a su decisión, pero la ejecución de ésta corresponderá exclusivamente a los Presidentes Municipales; serán integrados por elección popular directa, debiendo durar en funciones tres años y no pudiendo ser electos, para el período inmediato siguiente, ninguno de sus miembros propietarios o suplentes que hayan funcionado.

ART. 136. Los Ayuntamientos se compondrán de: un Jefe de la Asamblea, que se denominará Presidente Municipal y de varios miembros llamados Síndicos y Regidores, cuyo número total será siempre impar y se determinará en razón directa de la importancia del Municipio que representen en la forma que lo disponga la Ley Orgánica respectiva.

ART. 137. Cuando el número de miembros de un Ayuntamiento sea menor de nueve, formará parte de él un Síndico Procurador, y cuando conste de nueve o más, serán dos los Síndicos que se elijan.

ART. 138. Los miembros de un Ayuntamiento serán designados en una sola elección, distinguiéndose los Regidores lo mismo que los Síndicos cuando éstos sean dos por el orden numérico en que fueren electos.

Para conocer y resolver en última instancia de la elección a que se refiere este artículo, se instituye un Consejo de Revisión Municipal que tendrá las funciones y el número de miembros que determine la Ley Orgánica Electoral respectiva.

ART. 139. Por cada miembro del Ayuntamiento que se elija como propietario, se elegirá un suplente.

ART. 140. Para ser miembro de un Ayuntamiento será indispensable ser ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos y con vecindad efectiva en el Municipio para el que fuere electo, no menor de dos años antes de la fecha de la elección.

ART. 141. No podrán ser miembros de los Ayuntamientos:

I. Los militares en ejercicio, los empleados públicos del Estado, los individuos que formen parte de la policía o de las fuerzas de seguridad pública del Estado, los tesoreros y secretarios de las corporaciones municipales, que no se separen de sus cargos noventa días antes de la elección.

II. Los empleados públicos dependientes de la Federación.

III. Los ministros de cualquier culto.

SECCION II

De las atribuciones del Ayuntamiento

ART. 142. Los Ayuntamientos desempeñarán dos series de funciones: las de legislación para el régimen, gobierno y administración del Municipio, y las de inspección concernientes al cumplimiento de las disposiciones legislativas que dicten.

ART. 143. Durante los meses de enero y agosto de cada año, el Ayuntamiento se erigirá en funciones legislativas para los efectos siguientes:

I. En el mes de enero, para expedir, el Bando de Policía y Buen Gobierno que deberá contener todas las disposiciones que requieran el régimen, el gobierno y la administración del Municipio.

II. En el mes de agosto, para formular la iniciativa de la Ley de Ingresos del Municipio que deberá regir en el año fiscal inmediato y que remitirá al Ejecutivo del Estado, antes del día diez de octubre. Igualmente expedirá el Presupuesto de Egresos para el mismo ejercicio fiscal.

III. Suprimida.

IV. Suprimida.

ART. 144. Terminado el primer período de sus funciones legislativas, el Ayuntamiento entrará en sus funciones de inspección para cuidar de que se cumplan las disposiciones del Bando de Policía y Buen Gobierno, nombrando al efecto las comisiones necesarias integradas por los miembros que lo constituyan.

ART. 145. El Presidente Municipal promulgará el Bando de Policía y Buen Gobierno el 5 de febrero de cada año.

ART. 146. Si el Presupuesto de Ingresos aprobado por la Legis-

latura, exigiere que el Ayuntamiento modifique o reforme el Presupuesto de Egresos, el Ayuntamiento abrirá un período legislativo extraordinario que no excederá de diez días útiles y que tendrá por único objeto concordar el Presupuesto de Egresos con el de Ingresos, haciéndose inmediatamente después, por el Presidente Municipal, la promulgación del Presupuesto de Egresos aprobados definitivamente.

ART. 147. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que establezca su Ley de Ingresos, que oportunamente expedirá la Legislatura del Estado, y en todo caso serán las suficientes para atender a sus necesidades.

ART. 148. Todas las disposiciones que dicte el Ayuntamiento en su período de inspección, tendrán el carácter de acuerdos aplicables a los casos que los motiven.

ART. 149. Los Ayuntamientos, como cuerpos colectivos, no tendrán ejercicio de jurisdicción, ni facultades de autoridad directa; en el mismo caso estarán los Regidores. Todas las disposiciones de los Ayuntamientos serán ejecutadas por los Presidentes Municipales.

ART. 150. Los Síndicos Procuradores serán mandatarios de los Ayuntamientos y desempeñarán las funciones que les sean conferidas por los Ayuntamientos a que pertenezcan y las que les asignen las leyes.

ART. 151. Para que el Ayuntamiento pueda celebrar sesiones, será indispensable la concurrencia de más de la mitad de sus miembros. Estas se celebrarán una vez por semana cuando menos y serán presididas por el Presidente Municipal. A falta de Presidente Municipal presidirá la sesión el Regidor Primero o el presente que lo siga en número de orden.

ART. 152. Los Ayuntamientos resolverán los asuntos de su incumbencia por la mayoría de votos de sus miembros presentes.

ART. 153. El cargo de miembro del Ayuntamiento y de Juez Menor Municipal no es renunciable sino por causa grave que calificará el Ayuntamiento, ante el que se presentará la renuncia y quien conocerá también de las licencias de sus miembros y de las de los Jueces Menores Municipales.

ART. 154. Los Ayuntamientos carecen de facultades para:

I. Evitar en cualquier forma la entrada o salida de mercancías o productos de cualquiera clase.

II. Gravar la entrada de los mismos o el paso por el territorio de su jurisdicción.

III. Imponer contribuciones que no estén especificadas en su respectiva Ley de Ingresos.

IV. Conceder licencias para juegos de azar.

SECCION III

De los Presidentes Municipales

ART. 155. Son atribuciones de los Presidentes Municipales:

I. Presidir las sesiones de sus respectivos Ayuntamientos.

II. Ejecutar dentro del Municipio las Leyes Federales y del Estado y todas las disposiciones que expidan los mismos Ayuntamientos.

III. Ser el órgano de comunicación de los Ayuntamientos que presiden con los demás Ayuntamientos y con el Gobierno del Estado.

IV. Ejecutar, con arreglo a las leyes, las resoluciones dictadas por los Jueces Menores Municipales.

SECCION IV

Del despacho de los asuntos municipales

ART. 156. Para el despacho de los asuntos municipales, cada Ayuntamiento designará un secretario; y las atribuciones de éste serán las siguientes:

I. Asistir a los Cabildos para dar informes y levantar las actas correspondientes autorizándolas con su firma, en unión de las de los ediles asistentes.

II. Autorizar con su firma, en unión de la del Presidente Municipal, las disposiciones de observancia general que éste dicte.

III. Todas las demás que determinen las respectivas leyes reglamentarias.

SECCION V

De los Jueces Menores Municipales

ART. 157. La administración de Justicia en cada Municipio estará a cargo de uno o más funcionarios de elección popular directa que se denominará Jueces Menores Municipales, con residencia en la Cabece-
ra del mismo. La Ley Orgánica correlativa determinará el número de Jueces Menores Municipales que deba haber en cada Municipio.

ART. 158. Por cada Juez Menor Municipal propietario habrá dos suplentes que llevarán su respectivo número de orden. Cuando ocurra falta absoluta o temporal del Juez propietario y de los Jueces suplentes, será llamado el Juez Menor Municipal propietario del período anterior y, en su defecto, sus suplentes en su orden numérico.

ART. 159. Los Jueces Menores Municipales propietarios y suplentes serán electos al mismo tiempo que los Ayuntamientos y durarán tres años en su encargo.

ART. 160. Para ser Juez Menor Municipal se requiere: ser ciudadano mexicano y vecino del Municipio en ejercicio de sus derechos; los Jueces Menores Municipales del Municipio de Toluca, deberán ser abogados o pasantes de derecho.

ART. 161. Los Jueces Menores Municipales se considerarán como auxiliares de los Jueces y Tribunales del Estado y desempeñarán las funciones que unos y otros les encarguen, con arreglo a las leyes, lo mismo en materia civil que en materia penal.

ART. 162. Los Jueces Menores Municipales aplicarán, dentro de los Municipios a que pertenezcan y con la competencia que les señale la Ley Orgánica del Poder Judicial, las leyes civiles y penales que para todo el territorio del Estado expida la Legislatura del mismo, ajustando todos sus actos a las leyes de procedimiento que expida también la expresada Legislatura.

SECCION VI

De las responsabilidades de los funcionarios municipales

ART. 163. Los Presidentes y Jueces Menores Municipales son responsables por los delitos y faltas oficiales que cometan durante el tiempo de su encargo.

ART. 164. Para proceder contra cualquiera de estos funcionarios, cuando se trate de delitos o faltas oficiales, será preciso la previa declaración de haber lugar a formación de causa, que hará el Tribunal Superior de Justicia.

ART. 165. Los Síndicos de los Ayuntamientos y los Regidores serán juzgados por delitos y faltas oficiales en que incurran durante el ejercicio de sus funciones, por el Ayuntamiento respectivo, como jurado de hecho, y por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial a que corresponda dicho Ayuntamiento, como Juez de Derecho, para el solo efecto de aplicar la pena respectiva; pero en los delitos del orden común que dichos funcionarios cometieren, no gozarán de ningún fuero, pudiendo, en consecuencia, proceder contra ellos la autoridad judicial respectiva cuando haya méritos para ellos.

ART. 166. En juicios del orden puramente civil, ningún funcionario municipal gozará de fuero.

LIBRO IV

Previsiones generales a que deberá sujetarse la Administración Pública

TITULO PRIMERO

Principios generales de Administración Pública

ART. 167. Toda autoridad que no emane de la Constitución de 1917 y Leyes Federales; Constitución y Leyes del Estado, no podrá ejercer en él mando ni jurisdicción.

ART. 168. Ninguna autoridad podrá suspender los efectos de las leyes: éstas tendrán siempre su acción uniforme sobre todas las personas a quienes comprendan y no podrán ser derogadas ni alteradas, si no es con la observancia de los mismos requisitos que se ponen en práctica para su formación.

ART. 169. Las autoridades del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restricción; pero los particulares pueden hacer todo lo que la ley no les prohíba o no sea contrario a la moral y buenas costumbres. En consecuencia, todas las autoridades políticas, judiciales y municipales motivarán en ley expresa cualquiera resolución definitiva que dictaren.

ART. 170. Ningún individuo puede desempeñar a la vez dos cargos del Estado, de elección popular; pero el electo puede escoger entre ambos el que quiera desempeñar.

ART. 171. Todos los funcionarios y empleados del Estado y de los Municipios, al entrar a desempeñar sus cargos, harán protesta formal de guardar y cumplir la Constitución General de la República, la particular del Estado y todas las leyes que de ambas emanen. Nunca podrán reunirse en un solo individuo dos empleos o cargos públicos del Estado o Municipales, por los que se disfrute sueldo, con excepción de los relativos a los ramos de educación y de beneficencia pública. Tampoco podrán reunirse más de tres cargos de educación o de beneficencia, ni más de tres de estos ramos combinados, o uno de ellos con otro de los demás ramos de la administración pública.

ART. 172. Los cargos de educación primaria son inamovibles, salvo los casos que la respectiva Ley Orgánica determine. El Estado protegerá la educación de los hijos menores de los maestros que hayan servido satisfactoriamente en la enseñanza primaria del mismo.

ART. 173. El Gobernador, los Diputados, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y demás funcionarios y empleados públicos del Estado, así como los miembros de los Ayuntamientos, Jueces Menores Municipales y empleados municipales recibirán una compensación por sus servicios determinada por la ley. Esta compensación no es renunciable y la ley que la aumente o disminuya, no podrá tener efecto respecto de los funcionarios de elección popular durante el período en que éstos ejerzan su encargo.

ART. 174. La compensación de que habla el artículo anterior, sólo tendrá lugar por los servicios efectivos que se presten realmente al Estado, pues en el caso de legítimo impedimento para trabajar y en los de largos servicios se otorgarán pensiones por retiro o jubilación de acuerdo con las leyes relativas.

ART. 175. Los bienes raíces de beneficencia e instrucción pública que puedan conservar las corporaciones respectivas conforme a las leyes, así como los capitales impuestos y pertenecientes a los mismos, no podrán ser enajenados ni de algún modo gravados sin decreto especial de la Legislatura del Estado. La infracción de este artículo hace nulo el acto, quedando además responsables solidariamente por el capital, intereses, y, en general, daños y perjuicios que se ocasionen a dichas corporaciones, tanto la autoridad o funcionarios que dispongan de dichos bienes como los que los reciban, cedan o transmitan o de cualquier manera intervengan en su enajenación, siendo también exigible la cosa enajenada de cualquiera que sea su detentador.

TITULO SEGUNDO

CAPÍTULO I (Derogado)

CAPÍTULO II

Bases de la organización de la Hacienda Pública del Estado

SECCION I

De la Hacienda Pública del Estado

ART. 177. La Hacienda Pública del Estado se compondrá:

- I. De los bienes que correspondan al Estado como persona moral de Derecho Civil.
- II. De las contribuciones de carácter general que decreta la Legislatura.

SECCION II
(Derogada)

CAPÍTULO III

Bases de organización de la Hacienda Pública de los Municipios

SECCION I

De la Hacienda Pública de los Municipios

ART. 183. La Hacienda Pública de los Municipios se compondrá:

I. De los bienes que correspondan a los Municipios como personas morales de Derecho Civil.

II. De las contribuciones que para cada Municipio decrete la Legislatura.

SECCION II
(Derogada)

CAPÍTULO IV

De la Contaduría de Glosa del Estado y Municipal

ART. 191. Para la revisión de las cuentas de la inversión de los caudales públicos del Estado y Municipales, habrá en la residencia de la Legislatura del Estado y dependiente de ésta, una oficina que se llamará Contaduría General de Glosa, la que tendrá las atribuciones que determinen las leyes.

ART. 192. Todos los pagos que efectúe el Director General de Hacienda se harán mediante orden escrita firmada por el Gobernador y por el Secretario General de Gobierno, en la que se deberá expresar la partida del Presupuesto a cargo de la cual se hace el pago, pues las asignaciones respectivas se aplicarán únicamente al objeto a que están destinadas.

ART. 193. Derogado.

ART. 194. El Director General de Hacienda no producirá resolución alguna sin previo acuerdo superior.

TITULO TERCERO
(Derogado)

TITULO CUARTO

CAPÍTULO I
(Derogado)

CAPÍTULO II

De la expropiación por causa de utilidad pública

ART. 201. Derogado.

ART. 202. Derogado.

ART. 203. Derogado.

ART. 204. Derogado.

ART. 205. Derogado.

ART. 206. Derogado.

ART. 207. Derogado.

ART. 208. Derogado.

ART. 209. De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo y en la parte segunda de la fracción VI del párrafo séptimo del artículo 27 de la Constitución Federal, el Gobierno del Estado sólo podrá expropiar por causa de utilidad pública y mediante indemnización; con ese objeto la Ley Reglamentaria respectiva determinará los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y de acuerdo con esa ley la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario, o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas. Todo lo relativo al procedimiento en materia de expropiación se sujetará a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria correlativa.

ART. 210. Derogado.

ART. 211. El juicio a que se refiere el artículo 209 de esta Constitución, se seguirá ante el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial en que se encuentre la propiedad, materia de la expropiación, siendo partes en él, el Ejecutivo del Estado o la persona que designe como su representante legal para ese efecto, y el dueño de dicha propiedad.

ART. 212. Derogado.

ART. 213. Derogado.

ART. 214. Derogado.

ART. 215. Derogado.

ART. 216. Derogado.

CAPÍTULO III

De la institución del Notario y del Registro Público

ART. 217. En el Estado serán obligatorias las instituciones del Notariado y del Registro Público de la Propiedad.

ART. 218. Las leyes que se dicten sobre el Notariado se sujetarán a las bases siguientes:

I. Todos los contratos que se refieran a bienes raíces, cuyo valor no exceda de doscientos pesos, se celebrarán en acta privada.

II. Todos los testamentos que tengan por objeto bienes raíces, cuyo valor no exceda de mil pesos, serán hechos en acta privada también.

III. Todas las actas privadas a que se refieren las fracciones anteriores deberán extenderse en los ejemplares necesarios y uno más, los que ratificarán los interesados ante el Juez Menor Municipal correspondiente, en asuntos hasta de cien pesos, o ante el Juez de Primera Instancia del Distrito en negocios mayores de esa cantidad. Tanto los Jueces Menores Municipales como los de Primera Instancia, en su caso, formarán con el ejemplar excedente protocolos que conservarán en sus archivos.

IV. Suprimida.

ART. 219. Las leyes que se expidan sobre Registro Público de la Propiedad, prescribirán que haya por lo menos una Oficina de Registro por cada Distrito Judicial.

ART. 220. Los certificados que por veinte años expidan las Oficinas de los Registros Públicos de la Propiedad, darán a los títulos notariales que abarquen ese tiempo, el carácter de firmes, de definitivos

vos y de seguros contra los particulares y contra los Poderes Públicos, con arreglo a las leyes respectivas, salvo el caso de falsedad.

CAPÍTULO IV
(Derogado)

TÍTULO QUINTO
(Derogado)

LIBRO V

De la permanencia de la Constitución

CAPÍTULO I

De las reformas de la Constitución

ART. 233. La presente Constitución puede ser adicionada y reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere: Que la Legislatura del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los individuos que la forman, acuerden tales reformas o adiciones.

ART. 234. En las discusiones relativas a las reformas o adiciones a la Constitución, se guardarán las reglas prescritas para la formación de las leyes, excepción hecha de la relativa a observaciones por parte del Ejecutivo que en este caso no podrá hacer dicho Poder.

CAPÍTULO II

De la inviolabilidad de la Constitución

ART. 235. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso que por un trastorno público, se establezca un gobierno contrario a los principios en ella sancionados, tan luego como el pueblo recobre su arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados tanto los que hayan figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hayan cooperado a ella.